

Conviene para seguir el curso de la evolución histórica de la organización judicial en el país, analizar ahora lo que sucedió en este respecto, en el año de 1829.

Iniciando no más ese año, el 19 de enero se emitió un decreto en el cual se llamaba a la elección de los cargos de Presidente, Fiscal y de los otros tres magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo fue hasta el mes de marzo en que se logró reinstalar dicha institución; quedando integrada de la siguiente forma:

Presidente:	Agustín Gutiérrez
Fiscal:	Pedro Zeledón (129)
Ministro:	Atanacio Gutiérrez
Ministro:	Joaquín Iglesias (130)
Ministro:	Francisco Alfaro
Suplente:	Félix Oreamuno (131)
Secretario:	Luz Blanco
Amanuense:	Cayetano Romero
Portero:	Francisco Ramírez.

Como la situación del erario y la inopia de intelectuales no era una cuestión de pocos días, aún en ese año y los venideros, la Corte siguió afrontando los problemas de inestabilidad, desintegración y flaqueos en cuanto a su funcionamiento. Como es lógico, a tal dificultad debía de darse inmediato tratamiento; este reto lo asumieron los otros poderes del Estado, quienes de una forma u otra proponían diversas soluciones.

El 2 de junio de 1829 la Asamblea emitió un proyecto de decreto en el sentido de dar nueva planta a la Corte Superior de Justicia, reduciendo el número de cargos a solamente tres, y quienes los ocupasen debían de ser Magistrados Letrados, con un salario anual de mil pesos —se incrementaba en doscientos ochenta pesos—; ello con el fin de dar estabilidad a dicho tribunal (132). La propuesta no fue sancionada por el Ejecutivo, ya que aún pareciendo sencilla y expedita, ofrecía otra serie de problemas además de los que ya existían, que no resolvían nada para su estabilidad.

Es de suponer que estas medidas multiplicarían las dificultades, ya que se aumentaba a un letrado más y se acrecentaba hasta mil pesos el sueldo de cada uno de los tres, de manera que si los fondos del erario no alcanzaban para pagar dos,

con mucho menos razón para los tres y sobre una base superior.

En noviembre de 1829 el Poder Ejecutivo en una exposición ante la Asamblea, señala que la Corte Superior de Justicia en esa fecha se encuentra sin funcionar, debido a la defección o no concurrencia de algunos de sus miembros, debiéndose esta situación a que los reglamentos y medidas establecidas dejan algunos vacíos.

Concluye diciendo que esta problemática se resuelve dándole al Presidente de este cuerpo judicial, mayor grado de autoridad, a fin de que este pueda tomar medidas restrictivas con respecto a los individuos que no cumplan con los deberes y obligaciones, correspondientes al puesto que desempeñan (133).

Al iniciar el año de 1830 se toman una serie de medidas que tratan de poner a salvo la vida de esta institución. Comprendiendo que uno de los factores más influyentes en la desintegración de la Corte, es la condición de Letrados, se dispone modificar alguno de los requisitos y dar nueva planta a la Corte. Esta proyección como veremos enseguida, es muy semejante a la que se propuso en el proyecto de decreto del 2 de junio de 1829.

Por medio del decreto No. 206 del 30 de abril de 1830, se dispuso que en adelante la Corte Superior de Justicia se compondría de tres magistrados electos popularmente; debiendo ser el candidato natural de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de veinticinco años y ser profesor del derecho con el grado de abogado. La denominación de los tres magistrados serán: el primero de Presidente, el segundo de Fiscal y el último de Magistrado.

Esta disposición reforma lo establecido en la constitución de 1825 en cuanto a los requisitos para ser magistrado y en la composición interna de la Corte. Los tres funcionarios además de componer la Corte deberán atender —el presidente o magistrado indistintamente, según el reparto de los negocios— el juzgado de segunda instancia o vista, el de revista o tercera instancia al que no haya conocido en segunda, siendo obligación del Fiscal obrar como tal en los dos casos legales, igualmen-

(129) Estuvo ausente por motivos de salud. Archivo Nacional, Secc. Gobernación, No. 9299, 31 de marzo de 1829.

(130) Presentó renuncia pero no le fue aceptada, Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 911, 6 de marzo de 1829.

(131) Renunció, en su lugar se nombró a Anselmo Sáenz, quien también renunció y fue sustituido por Rafael Moya. Archivo Nacional, Secc. Gobernación, No. 9307, 27 de abril de 1829, Congreso No. 910, 22 de junio de 1829.

(132) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 866, del 3 al 11 de junio de 1829.

(133) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 907, del 10 al 17 de junio de 1830.

te suplir las faltas en uno u otro cuando no estuviera impedido. Al que le correspondiera conocer las causas de tercera instancia serán auxiliados por dos colegas abogados o bachilleres en derecho, y si no hubieren, dos hombres de probidad, que en calidad de conjuces conozcan o fallen con él tan solo en el acto de sentencia.

Se procedió de inmediato a nombrar a los individuos que integrarían la Corte, y el 15 de junio de ese año se declaran nombrados los señores: (134).

Presidente: Licdo. Manuel Aguilar (por renuncia de éste, se nombró al Licdo. José Sacasa) (135)
Magistrado: Licdo. Pedro Zeledón (136)
Fiscal: Licdo. Agustín Gutiérrez (137)

Del mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea, el 1 de marzo de 1832, se infiere que las disposiciones adoptadas, resultaron ser administrativamente funcionales; pues aunque se presentaron renunciaciones, logró mantenerse instalada la mayor parte del año de 1831.

Al iniciarse el año de 1832 la Corte estaba funcionando, sin embargo se disolvió desde el 7 de febrero que el presidente se ausentó; además de que, desde el 16 de enero, el Licdo. Pedro Zeledón había renunciado por haber sido electo ante el Congreso Federal.

Lógicamente, a falta de un órgano que administrara justicia se inician los intentos por parte de los Poderes del Estado para mejorar el estado defectuoso de la administración de justicia. Se señalan problemas, no sólo de índole administrativo, en lo concerniente a los nombramientos y renunciaciones, sino en cuanto a la función judicial propiamente dicha.

El 21 de julio de 1832 el Poder Ejecutivo, da un informe a la Asamblea Legislativa, sobre la planta de la Corte Superior de Justicia y males que se tocan en la administración de este ramo. En esta ocasión se nos da una extensa exposición, que

aprovechamos de transcribir parte de ella, por cuanto constituye una mejor revelación de la crisis institucional a que hemos hecho referencia:

"Mucho tiempo ha que el Poder Legislativo emplea sus tareas en la organización del Poder Judicial, y aun no se ha corregido bajo un orden estable y que corresponda al bien e interés de la sociedad que tuvo por mira el legislador. Una experiencia triste y repetida ha enseñado que la inestabilidad o efímera existencia de la Corte Superior de Justicia ha dependido de dos causas esenciales y otras accidentales: las primeras están reconocidas en el corto número de letrados en el Estado, y en la deficiencia del Erario Público, y las segundas en los embarazos que ha fraguado el interés personal y miras privadas a la sombra de las primeras; de consiguiente no podrá lograrse la estabilidad de la Corte Superior de Justicia y que este tribunal corresponda a los fines de su institución, si al decretar su planta no procuran repararse aquellos inconvenientes, conciliándose con nuestras circunstancias y con los principios establecidos por la Ley Fundamental" (138).

La Asamblea Extraordinaria del Estado Libre de Costa Rica, considerando: Que la planta constituida por tres individuos se haya defectuosa por componerse las "Salas" de un solo miembro y no dar a los ciudadanos la garantía deseada en los fallos; 2) que según la constitución el número de magistrados no puede pasar de cinco, y este no es suficiente para formar dos salas, y de por sí, el Estado en la actualidad se halla falto de hombres capaces de desempeñar tan delicadas funciones y de fondos para dotarlos completamente. Tercero: que no se considera necesaria la tercera instancia, después que el fallo en la segunda la hayan emitido tres hombres que los pueblos conceptúan de ciencia y probidad; dispuso por medio del Decreto del 27 de julio de 1832, lo siguiente (139):

Artículo 1.

Queda suspendida por ahora la tercera instancia, hasta tanto se remuevan los obstáculos que la impiden en toda especie de juicios.

(134) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 982, 15 de junio de 1830.

(135) Supuestamente, este último también renunció, pues en documento No. 1366 del 5 de julio de 1830, se dice que el presidente es el Licdo. Braulio Carrillo.

(136) Se excusa de aceptar el cargo; no le fue aceptada. Congreso, No. 1355, 29 de junio de 1830.

(137) Renuncia al cargo, pero no le fue aceptada. Congreso, No. 12751, 26 de junio de 1830.

(138) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 11147, 21 de julio de 1832.

(139) Oficial. III, 1856, pág. 282-287.

Artículo 2.

La Corte Superior de Justicia, se compondrá de tres magistrados propietarios que forman el Tribunal para todos los negocios en que según las leyes, deban conocerse, con más tres suplentes popularmente electos.

Artículo 3.

Tanto los magistrados propietarios como los suplentes podrán ser letrados, bachilleres, u hombres de probidad que tengan alguna inteligencia en materia forense.

Artículo 5.

El Tribunal se organizará por los mismos Magistrados nombrados de su seno, un Presidente y Fiscal, repitiéndose la elección por semestres pudiendo ser reelectos.

Con lo dispuesto en este decreto se pretende adoptar los requisitos a la situación intelectual y económica de nuestro país en aquella época.

El primero de octubre de 1832 se declara la lista de los Magistrados Propietarios y suplentes que fueron electos para constituir la Corte (140).

Presidente:	Bach. Atanacio Gutiérrez
Fiscal:	Matías Sandoval
Magistrado:	Eusebio Rodríguez
Suplentes:	Joaquín Mora
	Joaquín Carazo
	José Ma. Alfaro
Secretario:	Pedro César (desde el 27 de oct. 1830) (141)
Escribiente:	Ramón Madriz (142)
Portero:	Cayetano Alvarado (143)

Por los documentos hallados (ver anexo No. 4) pareciera que durante los años de 1833-1835 la Corte estuvo debidamente constituida y funcionando; situación que nos parece sumamente difícil, al tomar en cuenta el alto número de excusas y renunciaciones de los individuos en los años anteriores. Nos es difícil concebir que en estos años se diera un cambio radical, en este respecto; máxime si analizamos que amén de la escasez de personas idóneas y del erario público, se sumaba el tenso panorama político recrudecido en la administración de José Rafael Gallegos.

Con la declaración de la Ley de la Ambulancia se despertaron de nuevo los ánimos de las

cuatro provincias del Estado, principalmente las rivalidades entre Cartago y San José. Tales sucesos y sus consecuencias, sin lugar a dudas enajenaron la atención de los restantes poderes del Estado y de la misma ciudadanía. Consideramos que la aparente regularidad en el funcionamiento de la Corte se dio sobre todo en teoría; sin embargo, debido a que la crisis envolvía a todo el aparato estatal se desatendió a dicho organismo, e incluso los mismos miembros ante la expectativa de la gravedad de los hechos que ponían en peligro la paz del Estado; se conservaron en los cargos.

En decreto No. XIII del 30 de abril de 1833 se le dio nueva planta a la Corte Superior de Justicia para que fuese integrada por cinco miembros propietarios, electos popularmente, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, de moralidad conocida, del estado seglar y que con una propiedad en el Estado que no baje de mil pesos o fianza de ellos a satisfacción del gobierno. El presidente y Fiscal serán precisamente Letrados, y los otros tres podrán ser bachilleres en Derecho Civil, o personas de probidad con alguna instrucción en materias forenses. Se nombrará tres suplentes con las mismas cualidades que prescribe el artículo anterior: pero la de letrados sólo será precisa en uno de ellos (144).

Llama la atención que en la medida propuesta se vuelve a solicitar una serie de requisitos, que evidentemente no se ajustaban a la realidad nacional. Es cierto que la Corte como había quedado compuesta en el decreto No. LXXI del 27 de julio del año anterior, no se ajustaba a una efectiva función judicial propiamente dicha: sin embargo, para la situación del Estado en aquel momento, era la más apropiada. Señalamos lo anterior por cuanto que el aumento de miembros para constituir la Corte, no solo se dificultaba para lograr mantener llenos los cargos, sino también para disponer de la cantidad de dinero que ello demandaba.

Del Mensaje del Poder Ejecutivo en el año de 1835, se desprende una interesante visión de lo que fue en el año anterior la Administración de Justicia. Considera que:

(140) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 1572, 1 de octubre de 1832.

(141) Archivo Nacional, Secc. Gobernación, No. 22841, octubre de 1832.

(142) Idem.

(143) Idem.

(144) Oficial. III, 1856, pág. 24.

"Una sabia administración, un código justo y menos complicado que el que tenemos, abra nuevas brechas a la libertad y mejore de día en día los elementos de una dilatada ilustración, los progresos de las artes y del comercio y proporcionar el mejor despacho judicial para que pueda sentirse próximamente todo el bien a que aspira la sociedad".

Más adelante agrega que:

"...debiera hacerse alguna reforma en el gobierno económico, político de los pueblos, dictar providencias que aseguren la más fácil y expedita administración de justicia... la administración de justicia, sin embargo de que existe el Tribunal Superior de Agravios y los inferiores, no es en el día conforme al interés de los pueblos. . ." (145).

En atención a la situación expuesta el 27 de marzo de 1835 se emitió el decreto CIV, el cual establece que el número de miembros que componen la Corte Superior de Justicia será en adelante de siete, donde el Presidente y Fiscal serán precisamente letrados y los otros restantes, podrán ser legos, prefiriéndose siempre en su nombramiento a los Letrados. Se renovarán por mitad cada cuatro años.

Es evidente que con esta disposición se complicaba aún más el funcionamiento de la Corte, ya que el número de magistrados se aumentaba a siete.

De ese año, no se tienen muchos datos, solamente se hace mención del nombramiento en el mes de abril de los magistrados Joaquín Iglesias y Ramón Castro. En el mes de mayo la renuncia del cargo de Magistrado suplente del señor Rafael Moya.

Nos explica la situación las palabras del jefe del Ejecutivo:

"La administración de justicia de quien inmediatamente depende la moralidad pública, la seguridad individual y de propiedades, y en una palabra que es la salva guardia de las garantías sociales, es otro ramo que demanda una mirada vuestra —refiriéndose al Legislativo—, en todas las instancias" (146).

Al año siguiente, el Jefe del Estado, Lic. Braulio Carrillo, considerando que la actual planta de la Corte adolecía de una serie de defectos con grave perjuicio para el pueblo, procedió a instalar "un Asesor General" a fin de que sirviera de conse-

jero a los jueces y autoridades subalternas, políticas y de Hacienda y servir la Auditoría General de Guerra. El nombramiento de este Asesor lo haría el Jefe del Estado a propuesta en terna de la Corte Superior de Justicia. Es de nuestro conocimiento que la administración de Carrillo se caracterizó por la constante lucha de dar al Poder Ejecutivo la verdadera fuerza que este necesitaba. Lógicamente, ante la conducta de Carrillo, era quizá este organismo quien necesitaba con mayor urgencia una reorganización; de manera que este no titubeó para dar otra fisonomía a la planta de la Corte. La reforma adoptada tampoco resolvió la situación de la institución; se comprueba con lo expresado por el diputado Manuel Aguilar, en la propuesta dirigida a los demás miembros de la Asamblea, en el sentido de que se tome en consideración el hecho de que la Corte se haya disuelta por ausencia de algunos magistrados; en dicho documento se indica el desglose sufrido por este alto cuerpo en el transcurso de ese año: el magistrado Juan Mora dejó el puesto para ocupar el cargo de diputado en el Congreso Federal, el Fiscal Valentín Gallegos se fue para León de Nicaragua, el magistrado Joaquín Iglesias que está en fuga por complicidad en la revolución en contra del gobierno, el Presidente Simeón Guerrero quien solicitó licencia para ausentarse por dos meses del cargo e ir a Nicaragua; aunque se le negó, partió sin permiso, de manera que al iniciar el mes de octubre, los Magistrados Atanacio Gutiérrez, Luz Blanco y el suplente Cipriano Fernández, eran los únicos que se encontraban disponibles para desempeñar los cargos (147).

En consecuencia, juzgando que la falta de letrados en el Estado, ha hecho ilusorias las diversas formas dadas a la Corte Superior de Justicia, se hace indispensable prescindir de aquel requisito. De allí que por medio del decreto No. CLXXVIII del 22 de diciembre de 1836, se dispuso que:

"Mientras haya falta de letrados en el Estado, queda derogado el artículo 90 y leyes posteriores consecuentes a él, en cuanto exigen las circunstancias de ser letrados el Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia".

"Además tendrá en lo sucesivo la forma que le dio la ley del 22 de abril de 1823, en el cual se restablece, generalmente insubsistente la del 23 de marzo de 1835".

(145) Resumen de los Mensajes ordinarios del Poder Ejecutivo a la Asamblea 1824-1980. Fuente inédita.

(146) Idem.

(147) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 3817 del 14 de junio al 22 de noviembre de 1836.

Carrillo que, en todo momento, estuvo pendiente por organizar los diferentes ramos de la administración del Estado, dio con el anterior decreto un paso de avanzada; cual es el organizar esta institución desde una base práctica más ajustada a la realidad nacional. Al suprimir aspectos que entorpecía el buen funcionamiento de este organismo, era sin lugar a dudas, una decisión que debieron haber tomado nuestros gobernantes desde mucho tiempo atrás.

En el mes de marzo de 1837, el Ejecutivo informa a la Asamblea que desde hace aproximadamente cuatro meses no está funcionando la Corte Superior de Justicia, de manera que se debe tomar las medidas del caso, ya que esta inacción va en perjuicio del bien e interés general. Propone se adopte o practique el plantel de jurados; modelo ya implantado en dos Estados de la República (148).

No obstante que la documentación sobre Administración de Justicia durante ese año es sumamente escasa, se trasluce que la Corte siguió teniendo problemas de ausentismo, se evidencia en la solicitud que hace el magistrado Luz Blanco ante la Asamblea, en el sentido de que se mande a pagar los sueldos a su favor correspondientes al tiempo que la Corte estuvo disuelta (149).

Ratifica lo concluido, el mensaje del Ejecutivo, en el mes de marzo de 1838, ante la Asamblea:

"La Administración de Justicia está reglamentada por la ley del 26 de enero de 1826, y por la del 30 de agosto de 1836; más a cada paso se halla entorpecida en todos los juzgados e instancias por falta de asesores que aconsejen a los jueces y que sirvan las magistraturas" (150).

Ante las dificultades insuperables para lograr la buena marcha de la institución que venimos tratando, se dispuso variar el orden y lineamiento establecidos para la elección de los miembros que integrarían la Corte Superior de Justicia; implantando un sistema popular de elección en el cual los pueblos puedan por sí, proceder a la elección de los magistrados de la Corte Superior de Justicia. Conforme a los aspectos señalados se dispuso que la Corte subsistiría bajo la planta que actualmente tiene; de cinco magistrados propietarios que serán

electos directamente y en la forma que se eligen los diputados de la Asamblea, uno por cada uno de los partidos: Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Santa Cruz, debiendo elegir los de Paraíso y Escazú, cada uno, un magistrado suplente (151).

En el terreno político, el decreto transcrito lejos de significar una declaración fundamental y ejemplo de la incipiente democracia que en aquel momento se buscaba implantar para nuestro Estado Nacional —una igualdad entre todos los ciudadanos en cuanto a su finalidad de elegir miembros de la Corte Superior de Justicia—; significó una consecuencia de las convulsiones políticas que anteriormente hicimos referencia.

Fácilmente se advierte que en este período, el desequilibrio estatal repercutió en las diferentes fases del desarrollo del Estado, es el caso del ferviente regionalismo que aún no había sido posible descartar y conformar una fisonomía propia y necesaria, que diese fortaleza al naciente Estado Nacional. Se colige del mencionado decreto, un alto grado de regionalismo, pues los ciudadanos deseaban que los magistrados amén de ser personas dignas de su confianza, fuesen sus representantes. Con dicha disposición se corre el riesgo de que la elección no sea sustentada en la ciencia y honradez que debe siempre caracterizar a todo administrador de justicia, sino que se enfocan otros aspectos que obedecen a vaivenes y caprichos de la política.

En esta incursión que estamos haciendo por el campo de la historia de la Corte Superior de Justicia para descubrir la génesis, naturaleza y modalidades de dicha institución, es dable ver cómo se va perfilando una serie de normas, reglamentos, etc., que paulatinamente tratan de dar conformación a esta institución.

Aunque durante los años de 1835 a 1842 no se encuentran documentos que analicen específicamente la situación de la administración de Justicia, se desprende del variado número de decretos emitidos durante el período y constantes renunciaciones por parte de los individuos elegidos para servir los cargos de magistrados de la Corte Superior de Justicia, que los problemas de inestabilidad se siguieron presentando.

Es de nuestro conocimiento que en esos años

(148) Resumen de los Mensajes ordinarios del Poder Ejecutivo a la Asamblea 1824-1980. Fuente inédita.

(149) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 3158 del 28 de marzo al 29 de agosto de 1837.

(150) Resumen de los Mensajes ordinarios del Poder Ejecutivo a la Asamblea 1824-1980. Fuente inédita.

(151) Oficial. IV, 1860, pág. 216.

se acentuó aún más la inestabilidad política del Estado, a causa de la toma ilegal del poder por Braulio Carrillo. Como es de suponer este incidente, afectó directamente en la buena marcha de la institución. No obstante, la Corte Superior de Justicia, continuó funcionando pero en forma bastante irregular.

Cabe señalar que tales conceptos emitidos con respecto a la administración de Justicia, durante el período dictatorial de Carrillo, no reduce en sentido alguno la magna labor realizada en pro de la misma; ya que veremos en lo que sigue de la exposición, que en dicha administración se introdujeron los ordenamientos jurídicos: penal, civil y de procedimientos que sirvieron de base por muchos años a la administración de justicia y por ende a la institución.

En la Ley de Bases y Garantías se dispuso que lo relativo a la administración de justicia, le correspondería a una Cámara Judicial, a los Tribunales y Juzgados establecidos por la ley. Dicha Cámara estaría compuesta por un Presidente, dos relatores fiscales y un magistrado por cada departamento. La permanencia de estos sería mientras dure su buen desempeño.

Los individuos de la Cámara Judicial deberían de ser naturales o naturalizados en el Estado, poseer conocimientos en materias forenses, tener las cualidades 5-6-7 y 8 (no haber cometido delito, por el cual se le haya condenado a pena más que puramente pecuniaria, no haber sido ejecutado por deudas, haber servido otros destinos sin tacha, ser afecto a la independencia y soberanía del Estado, y afianzar su responsabilidad con bienes propios en cantidad de mil pesos; pasados diez años se exigiría, el haber ejercido una judicatura cinco años por lo menos, o ser profesor del derecho con título de Doctor o Licenciado. En los relatores, no fueron precisas estas dos últimas condiciones).

Se advierte en este documento constitucional la influencia del Poder Ejecutivo con respecto al Poder Judicial, pues además de establecer los requisitos básicamente apoyados en la conducta de la persona, establecía que la permanencia de los

miembros de la Cámara Judicial estarían supeditados al buen desempeño del cargo; calificación que debía de ser realizada por el Jefe Supremo del Estado.

Sin entrar en pormenores que no nos corresponde tratar; señalamos que a consecuencia de la caída del gobierno de Carrillo y llegado al poder, el General Francisco Morazán en junio de 1842, se declaró nulo y de ningún valor la Ley de Bases y Garantías; sin embargo, en lo concerniente al Poder Judicial se dispuso que no siendo posible restablecer dicho poder, en la forma en que se hallaba antes de la emisión del citado decreto del 8 de marzo, por ser incompatible con el Código General del Estado, se mantendrá vigente mientras la Asamblea dispone lo conveniente.

En ese mismo mes se decretó el Reglamento del Poder Judicial, el cual establecía que este poder residiría en adelante en los Tribunales y Juzgados del Estado. La Cámara Judicial estaría compuesta de cuatro Magistrados y un Fiscal, dividiéndose para su atención en dos salas, además le correspondería atender la segunda y tercera instancia.

En vista de que la elección de los individuos para desempeñar los cargos de magistrados se había realizado de acuerdo a lo establecido por el anterior gobierno, y considerando que la práctica ejercida no está supeditada a la soberana elección; se dispuso por medio del decreto No. LXXIX del 6 de agosto de 1842, que la Asamblea debía proceder de inmediato al nombramiento de cuatro magistrados y el Fiscal, de acuerdo a la planta y organización dispuesta por medio del decreto Reglamentario del Gobierno Provisorio del primero de junio de ese año.

De conformidad a lo dispuesto anteriormente, se llevaron a cabo los nombramientos; resultando electos los señores:

Presidente:	Rafael Gallegos (152)
Fiscal:	José María García (153)
Magistrados:	Manuel Mora
	Ramón Gómez (154)
	Juan Rafael Ramos (155)

(152) Renuncia por enfermedad, lo sustituye Nicolás Ulloa, quien más adelante también renuncia, y se nombra a Manuel Mora.

(153) Renuncia por falta de requisitos, fue sustituido por Joaquín Bernardo Calvo; quien habiendo renunciado de inmediato fue sustituido por José Anselmo Sancho. (También presentó renuncia, pero fue declarada sin lugar).

(154) Renuncia por falta de requisitos, en su lugar se nombra a Vicente Aguilar; quien renunció y le sustituyó Manuel Zeledón.

(155) Presenta renuncia por estar ocupando el puesto de diputado en la Asamblea Constituyente, lo sustituye José María Alfaro; que a la vez renuncia, pero se declara sin lugar.

Como se ve, no se logró normalizar el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia; ello se explica a la sentida inestabilidad política del momento. Se reafirma lo anterior, con lo expuesto por el Ejecutivo, en el Mensaje dirigido en junio de 1843 a la Asamblea:

"Resta manifestarle a la Asamblea que hace más de un año que el Estado carece de Corte Superior de Justicia; de este poder que refrena las arbitrariedades de los jueces subalternos y corrige sus negligencias, de este poder de quien pende el curso y funcionamiento de litigios, en cuyo éxito está vinculado el bienestar y la suerte de familias enteras..." (156).

Es inconcuso que la imposición de estos gobiernos mediante actos militares influyen y causan desequilibrio en el desenvolvimiento del aparato estatal; con mucho más razón en esta institución que desde su establecimiento debió de enfrentarse a un sinnúmero de problemas, los cuales hemos comentado.

En el mes de junio de 1843 se procede al nombramiento de los magistrados, a fin de que se constituya la Cámara Judicial, que había estado disuelta. Efectuada la elección, quedó constituida por los siguientes señores:

Presidente:	Ramón Castro
Fiscal:	Santos Velásquez
Magistrados:	Juan Rafael Ramos
	Juan González
	Ramón Gómez

Reiteradamente hemos señalado que la inestabilidad política y la poca conformación de los gobiernos durante los años posteriores a la Independencia, también fue un factor que influyó en forma directa en la crisis institucional de la Corte Superior de Justicia. Observemos que el gobierno implantado por Morazán se mantuvo únicamente cinco meses ya que fue derrocado y fusilado. Una vez calmado el hervor de las pasiones que desató la insurrección, y pasado el estupor que debió producir en el ánimo de los tranquilos y moderados costarricenses la serie vertiginosa de sucesos extraordinarios y sangrientos de aquellos aciagos días, inició la gente a sentir la necesidad de continuar un gobierno que pusiese coto a la acefalía del momento (157).

Para ocupar la jefatura del Estado costarricense

se fue escogido a José María Alfaro, el cual convocó a una Asamblea Constituyente, y después de prolongado estudio redactó la Constitución de 1844, denominada Constitución Política del Estado de Costa Rica, ésta se caracteriza por la introducción de ideas sumamente de avanzada. En ella se dispuso que el Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El ejercicio de cada uno, es absoluto e independiente de los otros. El Judicial, lo atribuye a una Corte Suprema compuesta de siete individuos recusables uno por cada parte sin expresión de una causa notoria o justificación.

En el artículo 66 se estableció el sufragio directo para elegir a los representantes y sufragar por el Jefe, Senadores y Magistrados para la Suprema Corte de Justicia; esta disposición es indiscutiblemente un avance para la época, pero impracticable.

En cuanto a la organización de la Corte Suprema se dispuso que entre los magistrados que resulten electos, la Cámara de Representantes designará por la primera vez cuál debe ser Presidente y cuál Fiscal, habiendo igual designación en los demás períodos entre los antiguos y los nuevamente electos. En adelante se renovarán por mitad cada dos años, debiendo salir la primera vez los que designara la Cámara de Representantes por suerte, y en lo sucesivo los más antiguos.

Las condiciones requeridas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, siguieron siendo los típicamente establecidos en anteriores documentos; en cuanto a la preparación académica y de carácter económico se solicitaba poseer en el Estado un capital raíz que no bajase de dos mil pesos, o una renta anual de trescientos o ser profesor del derecho con un capital raíz de mil pesos. En forma transitoria se estableció que cuando en el Estado haya por lo menos diez profesores del derecho vecinos y radicados en él, será condición esencial para ser Presidente y Fiscal el título de abogado. Un detalle que se manifiesta en esta Carta Constitucional, es la denominación por primera vez a nuestro máximo tribunal de justicia como "Corte Suprema de Justicia". Denominación que otros documentos posteriores cambian por otros términos, y que no es sino hasta muchos años después que se establece dicha denominación para este tribunal de justicia.

(156) Resumen de los Mensajes ordinarios del Poder Ejecutivo a la Asamblea 1821-1980. Fuente inédita.

(157) GONZALEZ VIQUEZ, Cleto. 1973, pág. 95.

En julio de ese año el Jefe Supremo del Estado, emite la Ley Reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que habiéndosele dado nueva planta, se hacía necesario dar el reglamento que le fuese más conveniente. En él se ratifica lo dispuesto en la Carta Constitucional y se disponen una serie de normas que regulan la organización y funcionamiento de este alto tribunal (158).

Por la investigación realizada, hemos concluido que la elección de los individuos que debían constituir la Corte Suprema de Justicia se efectuó hasta el mes de diciembre, quedando electos los señores (159):

Rafael Ramírez (*)
Luz Blanco
Ramón Castro (*)
Ramón Gómez (*)
Juan Mora (*)
Ramón Quirós (*)

De conformidad al decreto No. 147 constitucional, la Cámara de Representantes declaró Presidente al señor Santos Velásquez y para Fiscal a Joaquín Bernardo Calvo (160).

Teóricamente, a partir de los años de 1844-1845 la Corte Suprema de Justicia logró lo que años atrás no había alcanzado: la institución como tal va a funcionar permanentemente, pues aunque los problemas de ausentismo y renunciaciones por parte de los individuos nombrados para el cargo de Magistrados se siguieron presentando, la Corte no dejó de funcionar regularmente; es decir, se llega a la práctica de "Cambio de individuos pero permanencia en el funcionamiento de la institución".

Lo anterior podemos corroborarlo, al observar el cuadro incluido como Anexo No. 4, donde se detalla la situación de la Corte Suprema de Justicia; amén de la ausencia de decretos que trataran de solucionar la falta de funcionamiento de la misma.

Paralelamente a este cambio sustancial en el desenvolvimiento institucional de la Corte, se trasluce una transformación de la política nacional, determinada por la intervención directa de varios militares; algunos de ellos, en los años posteriores jugarán un papel relevante en la política nacional.

En el año de 1845 se llevaron a cabo las pri-

meras elecciones por voto directo, como lo disponía la Constitución de 1844, quedando electo don Francisco María Oremano, el cual ejerció el poder solamente un mes; ya que declinó al cargo. En consecuencia, desde julio de ese año, don Juan Rafael Gallegos siendo Senador, fue electo por el Congreso para ejercer el Poder Ejecutivo. El señor Gallegos en este lapso volvió a tener problemas con los grupos enemigos, haciéndole la vida imposible; la situación llegó a tal extremo que el 7 de junio de 1846 los principales militares se reunieron y decidieron presentarle un pliego de observaciones al Jefe de Estado, que concluía con la solicitud de renuncia. El señor Gallegos, sin poner obstáculo, aceptó la propuesta.

Los militares, en el mismo documento mencionaban la figura de José María Alfaro como el ciudadano que serviría de enlace, mientras se llevara a cabo la elección. Practicadas las elecciones, quedó electo el doctor José Castro M.

Mientras esto sucedía, la Constitución de 1844 se mantenía vigente, quedó sin efecto en el año de 1846 con motivo del arrebato del Poder a don José Rafael Gallegos. El 10 de febrero de 1847 se emitió la Constitución, en esta se disponía que el gobierno del Estado es popular, representativo, y se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero lo ejerce un Congreso de Diputados electos por el pueblo, el segundo un Presidente, también de elección popular; y el tercero un Tribunal de Justicia compuesto de magistrados nombrados por el Poder Legislativo en sesión permanente y con las tres cuartas partes de votos de los diputados presentes.

El artículo 120 señala que el Poder Judicial reside en una Corte compuesta de individuos —en razón de uno por cada departamento y además un regente y un Fiscal— y en los Tribunales y Juzgados establecidos por la ley.

En cuanto a los requisitos, se mantiene la posición de exigir solamente aspectos de índole personal; o sea, que lo concerniente a requisitos académicos profesionales se instaba a que se harían efectivos una vez que el Estado tuviera radicados en él, a por lo menos diez profesores del derecho. Nuevamente se rebaja la edad mínima a veinticinco años de edad y por primera vez, se establece la

(158) Archivo Nacional, Secc. Congreso, No. 6305, 19 de noviembre de 1844.

(159) Oficial. IX, 1862, Decreto No. 83, 19 de noviembre de 1844.

(*) Por encontrarse ocupando otros puestos no pudieron ejercer el cargo, de allí que se nombrara para sustituirlos a: Santos Velásquez, Joaquín Bernardo Calvo, Juan González, Eusebio Prieto y Manuel Castro Bonilla.

(160) Oficial. IX, 1862, pág. 4.

prohibición de los magistrados de ser parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Aunque en la práctica se venía ejerciendo, en esta Carta Constitucional aparece por primera vez que sería a la Asamblea Legislativa a quien le correspondería nombrar a los individuos que debían de componer la Corte Suprema de Justicia.

El 6 de mayo de ese año, mediante decreto No. XV, el Congreso declara la elección de magistrados propietarios y suplentes de la Corte Superior de Justicia; quedando de la siguiente forma (161):

Regente:	Rafael Ramírez
Fiscal:	Ramón Quirós
Magistrados:	Manuel José Carazo
	Félix Sancho
	Pío Alvarado
	Ramón Castro
	Francisco Peralta (renunció y le
	sustituyó Francisco de Paula
	Gutiérrez)
Suplentes:	Francisco de Paula Gutiérrez (pa-
	só a ser Magistrado propietario, le
	sustituye Jesús Vargas) (162)
	Juan Manuel Solera
	Pedro Saborío
	Pío Murillo
	Paulino Ortiz

El Dr. José María Castro no estaba satisfecho por lo dispuesto en la Constitución de 1847, no la encontraba acorde a sus intereses; el 30 de noviembre de 1848 por la vía de simple enmienda, el Congreso ordinario emitió realmente otra carta constitucional que perseguía perfeccionar la prepotencia del Poder Ejecutivo. En cuanto al Poder Judicial, podemos observar que no se dio ningún cambio sustancial en cuanto a la conformación de la Corte Suprema de Justicia. En ella se establecía que el Poder del Estado estaría dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este último lo ejercía la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales y Juzgados creados por la ley. A los individuos que formaran la Corte, se les cambió la denominación de Magistrados por la de "Ministros Juez". De nuevo se establece el requisito de los treinta años de edad.

3. FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tratándose del ejercicio de las facultades constitucionales de este organismo, es interesante estudiar la jurisdicción y competencia de la Corte Superior de Justicia del Estado Nacional con respecto a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la República Federal.

En la estructura federativa de un Estado existen dos esferas: una la que corresponde a la federal y otra que corresponde a cada una de las entidades federadas. Sin embargo, para el ordenamiento jurídico de un Estado Federal, debe de determinarse las materias y alcances sobre los cuales las autoridades de la federación y de las entidades federadas pueden legislar y realizar actividades administrativas y jurisdiccionales.

El artículo 136 constitucional señala en forma expresa las atribuciones correspondientes a la Suprema Corte de Justicia; iniciándose con la disposición de que a ésta, le corresponderá conocer en última instancia en aquellos casos emanados de los tratados hechos por la República y controversias entre ciudadanos de diferentes Estados. El artículo 137 agrega que: los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o más Estados, con alguno u otros, con extranjeros o con habitantes de la República; la Corte Suprema de Justicia hará que nombren árbitros para la primera instancia y conocerá de la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado en caso de no haber conformidad en una u otra de las partes.

Con lo antes expuesto queda determinado el nivel de competencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, dentro de la federación. Cabe señalar que entre las disposiciones constitucionales, no se define cuál es la participación de la Federación como parte en juicio o proceso. Esta incertidumbre si bien es cierto, es de gran interés definirla, no es nuestra intención hacerlo en esta exposición, ya que su tratamiento además de no ser fácil de solucionar, se tiene que por su naturaleza corresponde tratarlo en un estudio propiamente jurídico.

Por el contrario, sí, nos interesa dejar constan-

(161) Oficial. X, 1863, pág. 88.

(162) Oficial. X, 1863, Decreto No. XVI, 11 de mayo de 1847, pág. 89.

cia en esta exposición de las atribuciones competentes a la Corte Superior de Justicia de los Estados.

En las disposiciones al respecto se señala que cualquier tipo de controversias o cualquier caso que no haya sido señalado dentro de los lineamientos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia Federal, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia de cada uno de los Estados. En esa esfera de acción, corresponde a dicho Tribunal actuar en última instancia.

Los Estados en cuanto a relación judicial, debían de guardar correspondencia entre sí, ya que los actos legales y jurídicos de un Estado sería reconocido en los demás; también debían entregarse mutuamente los reos que se reclamaren, etc.

Con respecto a la función administrativa, hemos señalado que cada uno de los Estados se ordenaba de la manera que creyere más conveniente; pues, constitucionalmente estaba en capacidad para hacerlo. En el caso particular del Estado costarricense, esta labor de ordenamiento administrativo en la justicia, aunque por lógica debía corresponderle a la misma Corte, en aquel momento no se podía tramitar de dicha forma, ya que las condiciones en que este organismo se instauró y desarrolló en los primeros años de vida institucional, no se le permitió; de manera que fue el Poder Legislativo a quien le correspondió ejercer dicha labor.

Es pertinente mencionar lo que a este respecto disponía la Carta Constitucional, denominada Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica. En términos generales, se disponía que la Corte Superior de Justicia le correspondía: 1) juzgar las causas de los funcionarios del Poder Ejecutivo y del Conservador (los del Poder Legislativo un tribunal especial, y los de la Corte Superior, un Tribunal de tres individuos nombrados por el Consejo de Diputados o Consejeros suplentes); 2) declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra los jueces y tribunales, sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes e instruirlos; 3) conocer en segunda y tercera instancia cuando a estos recursos haya lugar en las causas juzgadas por los jueces inferiores; 4) conocer de los recursos de nulidad en los mismos casos, y en los que se introduzcan de protección y de fuerza.

Como se evidencia, en lo que respecta a la administración de Justicia, esta carta constitucional se circunscribe a fijar las facultades correspondientes a la Corte Superior de Justicia, no indicando ningún aspecto relacionado a lo dispuesto por la

Constitución Federal; supuestamente si durante ese período nosotros seguíamos siendo un Estado federado, lo dispuesto en aquella carta federal, seguía teniendo vigencia. No obstante, es importante señalar que la crisis caracterizadora de la Federación Centroamericana, no hizo excepción con respecto a la administración de Justicia; durante ciertos períodos esta institución no funcionó por múltiples razones producto de las vicisitudes políticas, sociales y económicas de aquella época.

En tal caso, no se tienen documentos, por lo menos en lo que corresponde a nuestro Estado, en que la Suprema Corte Federal hubiese intervenido, conociendo algún asunto.

Además, como se sabe, la participación del Estado de Costa Rica en la Federación, no vino a resolver en absoluto la crítica situación del naciente Estado; concluimos pues, que ni aún en lo correspondiente a la administración de justicia, se recibió algún aporte que solucionara la problemática que hemos venido tratando.

Los lineamientos señalados en la Carta Constitucional de 1825 se mantuvieron relativamente vigentes hasta 1841 con la adopción de la Ley de Bases y Garantías. Digo que relativamente vigente, porque durante ese lapso se dieron una serie de decretos que fueron modificando en parte la estructura, organización y funcionamiento de este alto tribunal; claro que, mucho de ello obedecía a ajustes forzados producto de la realidad intelectual y económica de aquel entonces.

En términos generales, la Corte Superior de Justicia —pese a la inestabilidad durante este período—; mantuvo bien definida sus funciones, que si bien es cierto al Poder Legislativo intervino muy de cerca en la función administrativa, correspondiéndole a la Corte misma; ello no perjudicó en ningún momento la función judicial propiamente dicha.

4. CARRILLO: BASE DEL PROCESO DE CONSOLIDACION JURIDICO-INSTITUCIONAL.

Pese al desempeño de los arquitectos del Estado Nacional, por instaurar un órgano permanente administrador de justicia, que velara por la conservación y defensa del derecho de los ciudadanos; a causa de la crítica situación económica arrastrada desde la colonia, no permitió que las instituciones y factores sociales y culturales del Estado se desarrollaran con mayor facilidad. El surgimiento

de estos aspectos que por ende coadyuvar a la formación del Estado Nacional se dan paralelamente al desarrollo económico registrado en los años posteriores a la independencia.

Aparte de la situación económica y consecuentes problemas de infraestructura, se presentaron otros de índole político. La inmadurez política de nuestros primeros hombres de gobierno, la escasa autoridad del Poder Ejecutivo, y las ideas localistas de nuestra propoblación, sin una visión clara de lo que representaba la formación de un Estado; contribuyó a que la situación en los primeros años de vida independiente se volviera difícil.

La figura de don Braulio Carrillo se constituyó en un medio heroico, solventando asuntos que anteriormente no se habían atendido y dio las bases en otros, para la consolidación del poder político, económico, social y jurídico.

La administración de Carrillo se caracterizó por su activo empeño en pro del ordenamiento estatal, la toma de decisiones inmediatas a fin de desterrar los vicios de la sociedad de aquel entonces —quizá por la ignorancia—, toma de actividades contrarias a los gobiernos paternalistas y decisiones fuertes incluso en contra de la voluntad de los ciudadanos, pero necesaria para el sistema.

Restaurar el orden, no era tarea fácil de cumplir, sin embargo debía de hacerse, todos debían de estar interesados a imponerlo. Así la dictadura de Carrillo surgió para llenar la necesidad vital en el Estado Nacional.

En lo que respecta a la administración de Justicia debemos de señalar que Carrillo, efectivamente fue quien sentó las bases de la estructuración jurídica e institucional de la Corte Superior de Justicia. Lo demuestran la Ley de Bases y Garantías y más directamente el Código General de 1841; el cual implanta y ordena lo que concierne a las materias civil, penal y de procedimientos. Asimismo, el decreto No. CLXXVIII del 22 de diciembre de 1836, que dispone en el artículo primero que siendo la escasez de letrados la principal razón de la crisis institucional, queda derogado el artículo 90 de la Constitución y leyes posteriores consecuentes a él, en cuanto exijan la circunstancia de ser letrado el Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia.

El nuevo orden no se constituye, en forma inmediata, automática, sin desequilibrios y reajustes. Las dificultades económicas y la falta de personal idóneo se siguió presentando; pero el funcionamiento de la Corte como institución propiamente dicha, experimentó un vuelco al iniciarse la década de los 40.

Es inconcuso, que el espíritu organizador que caracterizó a Carrillo, fue el que determinó este proceder; razón que muchas veces se volvió autoritario, pero que en realidad se justificaba, ya que era necesario fortalecer el Poder Ejecutivo y la administración de un gobierno fuerte que unificara y diera los parámetros para lograr consolidar en forma definitiva el poder central del Estado.

CONCLUSIONES

Indudablemente que una de las manifestaciones más excelsas señaladas como más definitorias en la consolidación política del Estado Nacional, es la influencia percibida directa o indirectamente del movimiento llamado Despotismo Ilustrado. Las modernas corrientes del pensamiento esparcidas por los grandes pensadores europeos del siglo XVIII, el modelo de organización y funcionamiento proporcionado a consecuencia de la Revolución Norteamericana y Francesa, son factores de vital importancia en la conformación de los Estados Nacionales Latinoamericanos.

Destacando este magnífico aporte, señalamos que la organización del Poder en nuestro Estado Nacional estuvo desde un principio inspirado en el

ordenamiento teórico expuesto por Montesquieu. Nos referimos a la constitución de un Poder Unitario del Estado, pero separado en cuanto a su organización y funcionamiento en tres poderes, con el fin de establecer una relación de frenos y contrapesos entre ellos y eliminar la concentración del Poder en una sola persona.

A estos fenómenos y a su indiscutible y bien probada influencia, los precursores y forjadores del ordenamiento y conformación de la independencia política de nuestro Estado Nacional, no sólo no se sustrajeron, sino que lo sintieron como la causa y estímulo de sus ideas y las plasmaron en los documentos, constitucionales de la época. La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, se cons-

tituyó en el primer documento constitucional que estableció la división del Supremo Poder del Estado: en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La organización del naciente Estado basado en las nuevas doctrinas del Estado Democrático, demandaron de las autoridades una atenta aplicación de lo establecido y una lucha constante a fin de que los tres poderes lograran instaurarse y funcionar con normalidad. La irregularidad se evidencia más abiertamente en el Poder Judicial; ya que la administración de este Poder, se torna más difícil con respecto al Ejecutivo y el Legislativo, debido al grado de idoneidad que debía de reunir el individuo que ocupare el cargo.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, estableció que el ejercicio del Poder Judicial le correspondía a la Corte Superior de Justicia, asimismo trazó la fisonomía y lineamientos de este organismo los cuales se mantuvieron relativamente vigentes hasta 1841, con la promulgación de la Ley de Bases y Garantías. No obstante, esta relativa constancia en lo dispuesto, concluimos que esta institución conforme transcurrieron los años, fue modificada en su estructura y funcionamiento, mediante la emisión de decretos. Estas variantes sin lugar a dudas obedecen a ajustes y actualización del sistema, producto de la realidad intelectual, social y económica experimentada en el incipiente Estado Nacional.

No debemos dejar de enfatizar que evidentemente, todas las modificaciones que se presentaron en cuanto a requisitos, composición de este organismo, requisitos de sus integrantes, remuneración y en cuanto a su función judicial propiamente dicha, se presentan a consecuencia de la escasez de fondos en el erario público y de personal idóneo para ocupar los cargos que le constitúan.

A pesar de estos y otros factores, tan autorizados y tan influyentes, causantes de la crisis institucional, la Corte Superior de Justicia subsistió y más bien tomó una posición de avanzada y superación, motivada por el sistema que en su origen fue inspiración de la buena fe y de la inexperiencia de los próceres que participaron en los diferentes gobiernos que se sucedieron. Gracias a esa realidad, la institución logró mantenerse y convertirse en un formidable resorte político garantizador de la seguridad y confianza que todo Estado debe de brindar a la sociedad a la cual gobierna.

El sistema democrático adoptado y el tratamiento de los asuntos jurídicos por medio del Poder Judicial, son actos corolarios de una lucha

constante de nuestros primeros hombres de gobierno y la realidad intelectual, social y económica; entre la ignorancia que desbordaba en prepotencia, y la educación que produjo una nueva conciencia jurídica.

En nuestro estudio ha quedado ampliamente demostrado que la crisis institucional de la Corte Superior de Justicia en los primeros años de su existencia, se debió a la falta de estructura económica bien definida, escasez en los fondos de las arcas del Estado y en el erario propio de los magistrados, así como la falta de personas capacitadas para desempeñar los cargos que componían a dicha institución.

Hemos señalado con anterioridad que la instauración de la Corte Superior de Justicia, sucede cuando la economía nacional apenas se encontraba en un período de gestación; los Jefes de Estado buscan un producto que se consolide y convierta en un factor fuerte constituyente de la economía nacional; de manera que la conformación de esta institución va a girar en estrecha relación a la evolución registrada por la economía nacional. Factores de índole social, intelectual, cultural y político van a desarrollarse consecuentemente al incremento económico; y todos juntos, a la vez que conforman el incremento general del Estado, propician el desarrollo de la Corte Superior de Justicia, la cual en su condición de administradora de justicia, debe en forma recíproca volcarse y estar preparada para la intervención oportuna, en caso de que producto de las relaciones internas, salten controversias jurídicas y se haga necesaria su actuación.

Huelga decir que, la dictadura de Braulio Carrillo es el instrumento decisivo que actuó en forma directa e indirecta en la consolidación de la Corte Superior de Justicia. Denoto esta diferencia porque variando el ángulo de visión, así es la interpretación. Es directa por cuanto que en su afán por ordenar el aparato estatal, actúa sobre el Poder Judicial con la emisión del Código General de 1841, la Ley de Bases y Garantías y otros decretos de singular importancia. Es indirecta en el sentido de que, amén de consolidar y separar el poder estatal de los otros poderes existentes; sienta las bases para desarrollar una economía nacional y ordenar la Hacienda Pública; la cual además de sacar adelante al Estado, elimina un problema influyente en la vida institucional, el de la Corte Superior de Justicia.